REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0034, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social AQ Sport Agency y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril del 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social AQ Sport Agency y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00205, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 2 de abril de 2025, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia de relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0034, de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]., en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2025 contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00205 de fecha 02 del mes de abril del año 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial santo domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en toda su parte interpuesta por la señora [redacted]., en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2025 contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00205 de fecha 02 del mes de abril del año 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial santo domingo y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia totalmente incorrecta en la aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de la prueba lesionando la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 152/2026, de fecha 8 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida la razón social AQ Sport Agency y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la carretera Mella kilómetro 26 s/n, sector El Toro, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la razón social AQ Sport Agency, expresando que habló con [redacted], quien dijo ser empleado de su representante y segundo a la carretera Mella kilómetro 26 s/n, sector El Toro, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio [redacted] depositándose en fecha 30 de abril de 2026 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado la notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto y desechar el memorial depositado, sin necesidad de haberlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, se procede al examen de los medios contenidos en el recurso a los fines de constatar su naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para apuntalar a único medio de casación propuestos la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: que, debemos verificar en prima fase, lo que el tribunal INTIMADO justificó en su decisión, y que nos permitimos transcribir como sigue: 20. LA RELACIÓN EXISTENTE CORRESPONDE A UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES, PROPIA DE LAS PROFESIONES LIBERALES, EN LA CUAL EL PRESTADOR CONSERVA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD. 23. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS LINEAMIENTOS LEGALES PREVIAMENTE DESCRITOS, -6- ASÍ COMO LO DECLARADO POR LA PROPIA RECURRENTE,". EN ESAS ATENCIONES, SE TRATA DE ACTIVIDADES PROPIAS UN PROFESIONAL LIBERAL CONFORME LO PRESCRIPTO EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. EN EFECTO, DE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SE RETIENE ALGÚN ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES ENVUELTAS EN LA PRESENTE LITIS. 25. TOMANDO EN CUENTA LO ANTES PLANTEADO ESTA JUZGADORA HA PODIDO ADVERTIR QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES NO SE TRATA DE UN CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, SINO DE SERVICIOS PROFESIONALES BRINDADOS POR LA DEMANDANTE, EN EFECTO NO HA PRESTADO LA DEMANDANTE ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE PERMITAN VERIFICAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES DE MANERA CONSTANTES A FAVOR, FUERA DEL SERVICIO QUE DESCRIBE EL CONTRATO BRINDARA A FAVOR DE LA PARTE RECURRIDA; ES DECIR NO SE HA PODIDO EVIDENCIAR DE MANERA FEHACIENTE LA EXISTENCIA INEQUÍVOCA DE UN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA INDEFINIDA. EN CONSECUENCIA, PROCEDE RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES LA PRESENTE DEMANDA POR NO HABER QUEDADO EVIDENCIADO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA INDEFINIDA ENTRE LAS PARTES EN LITIS Y CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, PERO CON MOTIVACIONES DIFERENTES.- ATENDIDO: A que si verificamos las jurisprudencias constantes de esta corte en lo referente a la textura legal y distinción de los contratos de trabajos, la Corte se versa en la siguiente: 22. HA SIDO CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "QUE LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DETERMINANTE DEL CONTRATO DE TRABAJO. ES AQUELLA QUE -7- COLOCA AL TRABAJADOR BAJO LA AUTORIDAD DEL EMPLEADOR "DICTANDO NORMAS, INSTRUCCIONES Y ÓRDENES PARA TODO LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SU TRABAJO". ES LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE DISTINGUE EL TRABAJADOR SOMETIDO AL CONTRATO DE TRABAJO, DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE, QUE PRESTA UN SERVICIO CON AUTONOMÍA"; CONSIDERANDO, QUE ENTRE LOS SIGNOS MÁS RESALTANTES DE LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA FIGURAN; EL LUGAR DE TRABAJO, EL HORARIO DE TRABAJO, SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS O DE PRODUCTOS DIRECCIÓN Y CONTROL EFECTIVO". Tercera Sala Suprema Corte de Justicia. Sent. 9 de agosto de 2017, págs. 14-15, Boletín Judicial Inédito. ATENDIDO: A que sin embargo, la SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50, de esta Tercera Sala, ha estatuido sobre un conflicto similar lo siguiente: 11. QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL ES UNA CUESTIÓN DE HECHO QUE RESULTA DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL CASO, EN LA CUAL EL JUEZ PODRÁ, COMO AL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

EFECTO OCURRIÓ, DAR CREDIBILIDAD A LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS Y DESCARTAR LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA QUE, A SU JUICIO, NO ESTÉN ACORDE CON LOS HECHOS DE LA CAUSA; QUE EN ESE SENTIDO LA CORTE A QUA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULÓ A LAS PARTES, SE FUNDAMENTÓ EN LAS DECLARACIONES DE LA TESTIGO ESTEFFIE MERCEDES PEETS COLUMNA, LAS QUE ESTABAN DESTINADAS PRECISAMENTE A ESTABLECER LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL QUE CONSISTÍA EN QUE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL EN ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS Y POR TANTO, OCASIONALES. -8- ATENDIDO: A que ahora bien y base a lo anterior la CORTE SUPREMA debe 1.- Los jueces al ser soberanos en cuanto a la revisión de los hechos fueron arbitrarios en cuanto a su determinación y resolución de los mismos. 2.- Lo primero es que estaban en la obligación no de identificar ni señalar la real CERTEZA DE UN CONTRATO DE SERVICIOS INDEPENDIENTE, sino era basado que pruebas le eran confiables más allá de pruebas que la contraparte no hizo. 3.- Para que se entienda este punto, el LUGAR DE TRABAJO para el cual se prestaba el servicio NO ERA EL ELEGIDO por la recurrente, fue el LUGAR donde la parte demandada original lo presentaba, que pudiera ser cualesquier de su antojo, por lo tanto, el control para ese desarrollo no pertenecía a la hacedora del servicio. 4.- Que por otro lado en cuanto al dominio de lo que se iba a realizar. Si bien es cierto que nuestra representada es una TERAPISTA O TERAPEUTA de atletas, ella recibía las instrucciones y directrices de lo que entendía era lo mejor para la preparación de los jugadores, el demandado y recurrida era quien le daba las instrucciones a través de un plan de trabajo, le señalaba y fijada ordenes en cuanto a lo que necesita cada jugador, no podía salirse de ello, por lo tanto, es otra parte del elemento común de la relación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contractual. 5.- En cuanto a lo anterior la SUBORDINACION frente a ello es clara, pero se -9- profundiza en los aspectos que no ponderó la Corte y era la temporalidad y la exclusividad del servicio. Las horas para hacer el servicio eran fijadas por la necesidad de la academia deportiva y que la demandante no podía en ese, ni en otros horarios realizar trabajos para terceros. 6.- Que, de igual forma, cuando se necesita de la asistencia, la demandante estaba al primer requerimiento que la recurrida le requería al respecto.- 7.- Que en tal sentido no solo la desnaturalización de los hechos para aplicar la ley fue un elemento básico para el fallo, incurrido en una entera falta de simulación 8.- Que esas atenciones, ESA CORTE SUPREMA se ha pronunciado cuando se presentan situaciones, donde los jueces deben ponderar los principios de Racionalidad de forma especial, las motivaciones y argumentaciones, asi como el principio de la igualdad de Trato y el principio de la Eficacia, además del Principio de la Publicidad de las Normas de procedimiento y del quehacer administrativo, como en el caso especifico de estas desvinculaciones, donde pese a los accionantes se pusieron a su disposición laboral y de hacerle saber que eran empleados de carrera administrativa, este ministerio decidió hacer un proceso disciplinario a su costura, violentando todos sus derechos y procedimientos establecidos en la ley, y una prueba de ello lo son las distintas fechas que se contradicen las una frente a las otras, y haciendo constar que los accionantes no poseían licencias para optar por un cargo de confianza y llevando a cabo un proceso sin haber sido retornados a sus cargos originales. Por consiguiente el precedente de la Sentencia No.765 del 29 de marzo del 2017, -10- dictada por esta Sala Suprema consigna que LA FUNCION ESENCIAL DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ES LIMITAR LA INJERENCIA DEL ESTADO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS, Y CONFORME A ESTE SOLO DEBEN EJECUTARSE LAS MEDIDAS PROPORCIONADAS AL FIN QUE SE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PERSIGUE, AJUSTANDO DICHO PRINCIPIO AL ART.74 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.-" (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

16. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar aspecto referentes a la naturaleza del contrato de trabajo existente entre las partes, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada incurre en vicios que la hagan susceptible de ser casada, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

imponderables y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0034, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls